



## Resolución No. CSJCOR23-504

Montería, 28 de junio de 2023

*“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”*

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00269-00 y 23-001-11-01-002-2023-00271-00.**

**Solicitante:** Abogado, Carlos Alberto Castilla Murillo

**Despacho:** 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba.

**Funcionario Judicial:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitudes

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 14 de junio 2023, el abogado Carlos Alberto Castilla Murillo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00267-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00269-00**).
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N°, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2023-00035-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00271-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el despacho lo siguiente:

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00267-00:

*“En mi condición de apoderado en procesos judiciales que se adelantan en contra del municipio de Planeta Rica por parte de mi representada, la cooperativa COLANTA, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, en relación con el impuesto de industria y comercio en dicho municipio, acudo ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA*

*JUDICATURA, para poner en conocimiento algunas situaciones que se han presentado en los respectivos procesos, que en nuestro concepto ameritan la vigilancia administrativa de la judicatura*

*(...)*

*Es claro que en este memorial no estamos exponiendo los aspectos sustanciales de todas esas discusiones, pues solo rogamos se actúe con mayor celeridad y al menos conforme lo disponen las normas que regulan el proceso, dado que los derechos sustanciales de la contribuyente se terminan vulnerando en forma desproporcionada.*

*Solo diré que las discusiones sustanciales se desarrollan alrededor de la falta de ejecutoria y firmeza de los actos administrativos involucrados, que por ello afectan las dos etapas del procedimiento tributario, y que por ello han sido demandados ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, con un agravante que determina los daños antijurídicos que se están produciendo: existen embargos que no tienen fundamento legal alguno y por valores que están afectando y perjudicando la marcha de la cooperativa y de ahí la URGENCIA de las medidas cautelares solicitadas en los procesos judiciales.*

*(...)*

*1.5. Dado que la administración tributaria de Planeta Rica se negaba a levantar el embargo, decidimos radicar solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA el día 13/09/2022, consistente en:*

*(...)*

*1.6. Al momento de radicar esta petición, junio 14 de 2023, y luego de constantes solicitudes al despacho para que adoptase una decisión sobre las mismas, las medidas cautelares solicitadas en su carácter de URGENTES, después de casi diez (10) meses, aún no se han decidido.*

*1.7. Creíamos que acudir a la mencionada medida cautelar de URGENCIA establecida en el artículo 234 del CPACA, por cumplirse y demostrar los requisitos de la norma, habilitaba una decisión, precisamente de urgencia, pues eran necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el CPACA, pero ello no ha ocurrido.*

*(...)*

*1.11. Habiéndose recepcionado la petición de medida cautelar el día 13/09/2022, solo se vino a dar traslado de ella a la parte demandada el día 27/03/2023, es decir, luego de más de 6 meses de aquella recepción, no obstante, las constantes peticiones de la parte demandante para que hubiera pronunciamiento sobre las medidas solicitadas, que según se lee en la norma procesal, no requería ingresar al despacho, al decir de ese artículo 108 CPC, con su modificación. Deba o no ingresar al despacho, de todas formas, la mora es totalmente injustificada.*

*1.12. Desde que la parte demandada se pronuncia sobre la solicitud de cautelares el día 10/04/2023, a la fecha de radicación de este escrito 14/06/2023, van más de dos meses, sin la adopción de decisión alguna.*

*1.13. Mientras el despacho adopta la decisión sobre la medida cautelar, nosotros seguimos insistiendo en forma permanente en que ello suceda, y mientras tanto los daños antijurídicos se siguen produciendo a la cooperativa”*

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N°, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2023-00035-00:

*“3.1. En este proceso contra el mismo municipio de planeta rica se discute el mismo impuesto ICA, pero de otro periodo gravable, el 2021, y en específico, la legalidad de*

*la resolución ICA N° 014 de 2023 (liquidación oficial de revisión), proferida el 13 de marzo de 2023, por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Planeta Rica.*

*La demanda se interpuso el día 28 de marzo de 2023 a las 12:27, pasando al despacho por reparto el 31/03/2023. Después de casi 3 meses, a la fecha de este escrito aun no hay admisión de la demanda.*

*3.2. Cabe destacar que a pesar que la demanda contra aquel acto administrativo que liquida por parte del municipio el impuesto ICA se encuentra INTERPUESTA, conociendo de ella el municipio demandado, pues le fue remitida copia de la misma al correo electrónico dispuesto al efecto, el municipio decidió ordenar nuevos EMBARGOS, primero a los dineros que la cooperativa tiene en BANCOLOMBIA por valor de \$ 3.700.000.000, que fueron ejecutados por dicha entidad financiera, y luego una nueva orden de embargo por \$ 37.000.000.000 a los recursos que la cooperativa tiene en el BANCO DE OCCIDENTE, ordenes ya ejecutadas también por la entidad financiera.*

*Si bien se trata de un embargo en un procedimiento tributario diferente al descrito en los puntos 1 y 2 anteriores, pues se trata de un periodo diferente, el 2021, muestra un comportamiento de la autoridad administrativa similar al ya descrito atrás, pues los funcionarios públicos NO CUENTAN con un acto administrativo en FIRME y EJECUTORIADO, siendo además los valores embargados ejecutados en forma repetida en varias entidades financieras y por valores descomunales que nada tienen que ver con el expediente tributario que se adelantó en la secretaria de hacienda. Los daños antijurídicos a la cooperativa son enormes.*

*3.3. A pesar de lo sucedido y no obstante este proceso adelantarse en el mismo despacho del magistrado que conoce el proceso descrito en el punto 1 (N° 23001233300020210026700 - Magistrado Ponente: Eduardo Torralve Negrete), decidimos radicar en esta misma fecha nuevas medidas cautelares de URGENCIA, que esperamos sean decididas sin la problemática expuesta respecto de los dos procesos atrás relatados y planteados en los puntos 1 y 2”*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ23-257 del 20 de junio de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto de los procesos en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (20/06/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 23 de junio de 2023, el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00267-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00269-00**).

*“Actuaciones en el proceso de Radicado 23001233300020230003500, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, parte demandante COOPERATIVA COLANTA, parte demandada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.*

*La demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial, el 28 de marzo de 2023, demanda que fue ingresada a Despacho para estudio de admisión, el 31 de marzo de 2023, disponiéndose su admisión mediante auto del pasado 20 de junio de 2023. Al momento, luego de haberse notificado por estado el auto admisorio a la demandante, surte actuación relativa a la notificación a la demandada y Ministerio Público.*

*Se trata de una demanda que interpone un proceso ordinario sin prelación legal, presentada sin solicitud de medida cautelar, la cual fue admitida dentro de un término razonable (algo más de dos meses, sin descontar Semana Santa), si se tiene en cuenta la congestión y movimiento de procesos que tramita y conoce este Despacho del Tribunal Administrativo de Córdoba.*

*Para efectos ilustrativos, se pone de presente que en el lapso transcurrido entre el 31 de marzo de 2023 y el 20 de junio de 2023 ( 47 días hábiles), al Despacho le correspondió pronunciarse atender solo en cuanto asuntos de mayor prelación como habeas corpus, tutelas y consultas de desacato un total de 61; así, 28 con trámite y ponencia del suscrito, y 33 en lectura y aprobación como integrante de otras salas del tribunal ( solo la producción diaria de constitucionales supera los días hábiles transcurridos); ello, sin contar pronunciamientos sobre medidas cautelares en procesos electorales, y demás interlocutorios y actuaciones en procesos ordinarios.*

*Por otra parte, el 15 de junio de 2023, se allegó al expediente escrito de la demandante en el que solicita medida cautelar de urgencia, la cual se ha atendido efectivamente, de manera excepcional con carácter de urgente, conforme las razones que dan cuenta de la necesidad de premura en su adopción, y que se exponen en auto de 22 de junio de los corrientes, mediante el cual se decretan medidas cautelares y se dispone su inmediato cumplimiento. Es decir, prescindiendo de traslado a las partes, la medida fue resuelta por el Despacho, a solo tres días de su presentación.*

*Lo expuesto descarta que pueda afirmarse siquiera retraso alguno, muchos menos inactividad en la actuación judicial del radicado del proceso en referencia. Se anexa copia de los autos de 20 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda ordinaria, y de 22 de este mismo mes y año, mediante el cual se decretaron medidas cautelares de urgencia.”*

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N°, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2023-00035-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00271-00**).

*“Actuaciones en el proceso de Radicado 23001233300020210026700, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, parte demandante COOPERATIVA COLANTA, parte demandada MUNICIPIO DE PLANETA RICA.*

*Sin perjuicio de la información y explicaciones que en adelante se expondrán, sea lo primero poner de presente que el acto procesal pendiente de efectuar en el proceso al momento de la solicitud de información por solicitud de vigilancia, cual era, el pronunciamiento de fondo sobre medidas cautelares, ya se realizó mediante auto de 22 de*

*junio de 2023, debidamente notificado; no subsistiendo objeto para vigilancia judicial administrativa.*

*En lo que respecta a las actuaciones adelantadas en el referido proceso del expediente 2300123300020210026700, se procede a informarlas, por separado, atendiendo, en primer lugar, lo actuado en el cuaderno principal del trámite común del proceso ordinario, y a continuación, lo correspondiente al cuaderno accesorio del trámite y atención de medida cautelar.*

- 1. La demanda fue repartida a este despacho por la Oficina de Apoyo Judicial el 14 de octubre de 2021.*
- 2. Pasó a despacho con observación en TYBA de no cumplimiento de la exigencia del envío simultáneo de la presentación de la demanda a la entidad demanda.*
- 3. El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que indica haber enviado la demanda de manera simultánea a la parte demandada, allegando para ello pantallazo del correo enviado.*
- 4. Por auto de seis (6) de abril de 2022, se inadmitió la demanda en razón de no haberse allegado copia de acto acusado, -anexo indispensable para poder admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho-, providencia que bajó inmediatamente a Secretaría para su notificación.*
- 5. El proceso pasó a despacho nuevamente el 20 de abril de 2022.*
- 6. La demanda fue admitida el mismo 20 de abril de 2022.*
- 7. El 21 de abril de 2022 se notificó por estado el auto admisorio.*
- 8. El 24 de abril de 2022, el apoderado del demandante solicitó ante la secretaria certificación de la existencia del proceso.*
- 9. El cuatro (4) de mayo de 2022, se notificó el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.*
- 10. El 21 de junio de 2022, fue contestada la demanda.*
- 11. El 13 de septiembre de 2022, se corrió traslado a las excepciones propuestas por la entidad demandada.*
- 12. El 16 del mismo mes y año la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.*
- 13. El tres (3) de octubre de 2022, pasó a despacho el proceso.*
- 14. En junio 14 se fijó fecha para audiencia inicial para el próximo 5 de julio de 2023, a la hora de las 10:30 Am.*

*Como puede observarse, al momento en que se pide información al despacho por solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo cual fue el 20 de junio del presente, no había pendiente actuación alguna en el trámite principal de este proceso ordinario sin prelación legal, pues cinco días atrás - desde el 15 de junio- se había fijado fecha para la celebración de audiencia inicial, de la que simplemente se está a la espera de su realización en la hora y fecha programada, cual es, la próxima del 5 de julio de este mismo 2023.*

*Así mismo, puede afirmarse que su trámite se ha dado en unos términos razonables, siendo un proceso ordinario sin prelación legal, y atendiendo a las particularidades del Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba.*

*Así las cosas, no hay lugar a afirmar fundadamente que ha existido inactividad o mora injustificada en el trámite principal de este proceso ordinario.*

*Por otra parte, en lo que se refiere a las actuaciones frente a la medida cautelar, se tiene que:*

*- El 12 de septiembre de 2022, la parte demandante presentó ante la Secretaría del Tribunal, solicitud de medida cautelar, la cual pasó a despacho el 13 de septiembre de 2022.*

*Al advertirse por el Despacho que no se había dado traslado por la Secretaría del Tribunal a la solicitud de medidas cautelares, como correspondía al haberse presentado, luego de admitida la demanda y en pleno trámite procesal, y observando que no tenían el carácter de urgentes -como se corroboró, el centro de su objeto se refería al levantamiento de un embargo y reintegro de una sumas que ya se habían tomado como pago por la entidad demanda desde antes de la solicitud, ya el embargo no estaba vigente-, por auto de 21 de marzo de 2023, se ordenó por Secretaría, correr traslado a la parte demandada de dicha solicitud, lo que efectivamente, procedió a realizarse.*

*El 10 abril de 2023, pasó el proceso nuevamente al despacho para resolver la medida, habiéndose garantizado su oportunidad de contradicción, finalmente, el 22 de junio de 2023, se resolvió la solicitud de medida cautelar.*

*Entre el 11 de abril de 2023 y 21 de junio de 2023 trascurrieron 48 días hábiles, lapso en que la sola producción de asuntos constitucionales como habeas corpus, tutelas y consultas de desacato, con participación del suscrito, superó ese número de días hábiles, cual fue el de: 61, discriminados así: 28 de trámite y ponencia del suscrito y 33 en lectura y aprobación en las salas que integra; esto sin contar la producción de ordinarios de la especialidad, celebración audiencias y salas plenas y administrativas del tribunal.*

*Incluso, si se tomara el tiempo total desde el ingreso de la solicitud de medida cautelar en este proceso ordinario, desde el 13 de septiembre de 2022 hasta 21 de junio de 2023, día anterior a la emisión del pronunciamiento sobre su resolución, descontando el tiempo de estada en secretaria por traslado secretarial, se podrá también observar que la producción solo de constitucionales con prelación se empareja con los días hábiles, a los que se le suma la atención en trámite y fallo de otros procesos ordinarios, como también corresponde; producción que supera considerablemente los días hábiles transcurridos.*

*Así entonces, si bien existe retraso objetivo frente a los tiempos procesales para el trámite y solución de la medida, ello se debe a las circunstancias de alta carga de trabajo descritas, y no a una mora injustificada en su trámite y atención.*

*Adicional a lo expuesto, es oportuno hacer saber las siguientes situaciones que inciden en el funcionamiento del Despacho 05 y del Tribunal Administrativo de Córdoba, así:*

*Desde su funcionamiento, el Despacho 05 inició materialmente funciones en el año 2021, recibió de un solo tajo 469 expedientes en diferentes etapas procesales, que debió organizar para su debido adelantamiento, sin perjuicio de lo que diariamente ingresa por reparto ordinario. Se recuerda, además, que desde la creación del despacho, la planta de personal fue de sólo dos (2) empleados, y el Magistrado titular. Apenas, a partir del mes de enero de 2023, ante la apremiante necesidad en virtud de la alta carga, se creó un*

*nuevo cargo de Profesional, en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal de Córdoba. Sumado a lo anterior, la Jurisdicción Administrativa en Córdoba inició proceso de migración de aplicativo de información, pasando de TYBA al aplicativo SAMAI. De igual manera, se pone de presente, la necesidad de atención prevalente, por parte del titular del Despacho y de la Salas que integra, del trámite y decisión de acciones constitucionales, como tutelas, incidentes y consultas de desacato, acciones populares, acciones de cumplimiento, pérdidas de investidura, electorales, recursos de insistencia, resolución de medidas cautelares en acciones constitucionales, entre otros asuntos que gozan de prelación legal.*

*Al Despacho le han entrado desde su creación hasta días antes a la fecha de este informe:*

- 469 procesos remitidos por los otros Despachos.
- 427 procesos por reparto (2021 y 2022).
- 245 procesos por reparto ordinario (enero – marzo de 2023)
- alarmante cifra que agrava la congestión-
- 150 procesos por reparto (abril- 22 junio de 2023)

*De igual forma, este Despacho ha evacuado con decisión que pone fin a la instancia:*

- 54 tutelas y consultas desacatos (2021-2022).
- 306 proceso ordinarios y otros de la especialidad (2021-2022).
- 54 tutelas y consultas desacatos entre enero a 20 de junio de 2023.
- 43 ordinarios entre enero a marzo de 2023.

*Lo anterior, sin perjuicio del trámite de los procesos, lo que implica el proferimiento de providencias interlocutorias escritas, la programación y realización de audiencias las que a la fecha ascienden a 36 realizadas, sin perjuicio de las ya programadas, decreto y práctica de pruebas, así como la participación en salas de decisión ordinarias y extraordinarias con ponencias propias (elaboración y estudio) y de los magistrados compañeros del tribunal (estudio y aprobación), las que a 30 de marzo, ya superaban las 664 salas, sin perjuicio de las salas administrativas.*

*Se hace saber, además que el suscrito fungió como Presidente del Tribunal y del Comité Seccional de Género, para el lapso comprendido entre mayo de 2021 y enero de 2022; de igual manera para este año 2023 funge como Magistrado líder del SIGCMA. 4*

*Es de advertirse también que la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, tiene insuficiente personal para atender las funciones secretariales de una carga cercana a los tres mil (3.000) expedientes, para los años 2021 y 2022, solo contaba para el efecto con 5 empleados y un secretario –hoy con 6-, lo que hace difícil la atención célere y oportuna, respecto de los procesos ordinarios.*

*Haciendo ingentes esfuerzos, el Despacho ha ido logrando evacuar y tramitar los procesos a cargo, tratando en lo posible de respetar su antigüedad, según la etapa que fue recibido, salvo en los asuntos de prelación legal, o en aquellos procesos en donde se advierte la presencia de sujetos de especial protección.*

*En mérito de lo precedente, con el debido comedimiento, ruego al Despacho del H. Magistrado, se archive la actuación administrativa.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

### 2.2. Los casos concretos

#### 2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00269-00

Con respecto al proceso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00267-00, se colige que la inconformidad del peticionario consiste en que el despacho no se había pronunciado respecto de su solicitud de adoptar un pronunciamiento frente a las medidas cautelares.

Al respecto, el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, inicialmente, expuso las actuaciones que han sido llevadas a cabo en el proceso; con relación a la solicitud aludida por el peticionario, informa que emitió un pronunciamiento al respecto, mediante providencia del 22 de junio de 2023, la cual anexa a su escrito de respuesta, y resuelve lo que a continuación se muestra:

**PRIMERO:** **Decretar** la medida cautelar de suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra de la Cooperativa Colanta, con ocasión de la deuda tributaria por concepto del ICA por las vigencias 2015 a 2020, determinada en la Resolución nro. 80, del 13 de julio de 2021 y su confirmatoria, la Resolución nro. 0247, del 16 de septiembre de 2021. En consecuencia, **se ordena** al Municipio de Planeta Rica **levantar** las medidas cautelares que se encuentren vigentes dentro del referido cobro coactivo y, hasta tanto se defina la deuda a su favor, **abstenerse** de decretar cualquier otro embargo dentro del referido procedimiento de cobro coactivo, por cualquier concepto que eventualmente reste por saldar o liquidar con ocasión de éste.

**SEGUNDO:** **Negar** la solicitud cautelar referente al reintegro de las sumas de \$3.000.171.900, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** ejecutoriada la presente providencia, el Municipio de Planeta Rica deberá dar cumplimiento de las medidas cautelares aquí adoptadas, en los términos del artículo 233 del CPACA.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Eduardo Javier Torralvo



Negrete, Magistrado del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir providencia del 22 de junio de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00271-00**

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N°, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2023-00035-00, el peticionario manifiesta que radicó nueva solicitud de medidas cautelares, que esperan sean decididas “sin la problemática expuesta”.

Al respecto, el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, inicialmente, expuso las actuaciones que han sido llevadas a cabo en el proceso; con relación a la solicitud aludida por el peticionario, informa que el 22 de junio de 2023, se resolvió la solicitud de medida cautelar aludida.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir providencia del 22 de junio de 2023. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

### **2.3. Consideraciones generales**

Es pertinente referir, que el Consejo Superior de la Judicatura, es conocedor de la alta demanda de administración de justicia en el Tribunal Administrativo de Córdoba, es por ello que ha tomado las siguientes medidas, a fin de mejorar la prestación del servicio:

- A través de Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Córdoba, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23, a partir del 03 de noviembre de 2020.
- Por medio de Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un cargo de relator grado nominado, en el Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- Con el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de junio de 2022, se dispuso la creación de un cargo de escribiente grado nominado, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.

- Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Y con el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 fue dispuesta la Creación de un cargo de escribiente de tribunal, para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Lo anterior en atención a la demanda de justicia y a fin de fortalecer la oferta de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En consecuencia, se ordenará el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Eduardo Torralvo Negrete, magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2021-00267-00
- Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Cooperativa Coolanta Ltda. contra Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N°, radicado bajo el N° 23-001-23-33-000-2023-00035-00

y en consecuencia archivar las solicitudes de Vigilancia Judicial Administrativa Nos. 23-001-11-01-002-2023-00269-00 y 23-001-11-01-002-2023-00271-00, respectivamente; presentadas por el abogado Carlos Alberto Castilla Murillo.

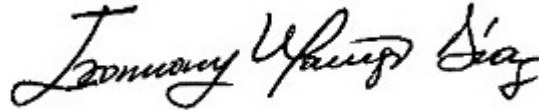
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Eduardo Javier Torralvo Negrete, Magistrado del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Alberto Castilla Murillo,

Resolución No. CSJCOR23-504  
Montería, 28 de junio de 2023  
Hoja No. 11

informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl